

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20180073400**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION. interpuesto en contra del auto de fecha 18 de febrero del año en curso. Solicita la recurrente que sea revocado, se tenga al demandado por notificado y se indique que no contestó la demanda en tiempo, pues manifiesta que el demandado en la liquidación se encuentra notificado desde agosto del año 2020.

ANTECEDENTES

1.El 05 de agosto del año 2020, se dio apertura al trámite de liquidación de sociedad conyugal instaurado por MONICA LILIANA RUEDA.

2.El 14 de agosto del año 2020, el abogado ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ, apoderado de GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA, solicitó la CORRECCIÓN y ACLARACIÓN del auto de fecha 5 de agosto de 2020, notificado por estado el 6 de agosto de 2020, ya que indicó que fue el quien solicito dar inicio al trámite liquidatorio, ademas indicó que ni el señor GABRIEL GUEVARA, ni él como apoderado habian recibido documento alguno, referente ala demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que se admitio.

3. Por auto de fecha 23 de noviembre del año 2020, se solicitó a la apoderada de la demandante en la liquidación procediera a remitir la demanda sus anexos y el auto admisorio a la dirección electrónica del demandado puesta en conocimiento del despacho aportando el acuso de recibido por parte del destinatario.

4.El 30 de noviembre del año 2020 se aporta memorial de notificación al demandado indicando que se notificaba por aviso en los términos del artículo 292 del CGP remitiendose unicamente el auto admisorio de la demanda.No se aportó constancia de haberse remitido el correo electrónico respectivo al demandado y su respectivo acuso de recibido.

CONSIDERACIONES

Es pertinente indicar en el asunto que el Decreto 806 del año 2020 numeral 8 indica claramente "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Con base en lo anterior, y de la revisión de la notificación remitida a la parte demandada se observa que no cumple con los parametros de dicho artículo como para tenerlo por notificado personalmente, así como tampoco aportó a este despacho el acuso de recibido por parte del destinatario como para haber proveído lo que fuera del caso respecto a la notificación por aviso pretendida pues el acuso de recibido daba certeza que el destinatario tenia conocimiento de la demanda de la referencia, pues acá lo que se busca es que no se vulnere el debido proceso de los intervinientes. Sin ello entonces como hace el despacho para corroborar que la notificación se hizo en debida forma.

Claramente se dijo en el auto recurrido que no se podían entrar a confundir las notificaciones; pues una es la notificación personal prevista en el Decreto 806 del año 2020 que requiere se remita la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico del demandado y la otra son las previstas en los artículos 291 y 292 del CGP. Por otro lado, y de acuerdo al trámite de Constitucionalidad del Decreto 806 del año 2020, se indicó que los artículos 291 y 292 del CGP, quedaban transitoriamente suspendidos.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, además debe tenerse en cuenta por parte de los sujetos procesales que este es un trámite liquidatorio no contencioso, pues aquí se entrarán a repartir los bienes habidos en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes luego lo aquí trascendental se entrará a discutir en la diligencia de inventarios avalúos por lo cual se remienda su lectura minuciosa.

EI JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE. BOGOTÁ DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada GABRIEL EDUARDO GUEVARA PEÑA quien procedió a

darle contestación a la demanda tal como se puede evidenciar en los documentos remitidos al despacho a través de su apoderado ALEJANDRO ZULUAGA ALVAREZ a quien se le reconoce personería para actuar en el asunto en los términos del poder conferido. Téngase presente que la contestación fue remitida al correo electrónico de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: TÉNGASE presente que en esta clase de procesos las únicas excepciones que se pueden proponer son las previstas en el artículo 523 del CGP inciso 4, y las excepciones de mérito popuestas, ninguna cumple con dicho requisito como para adecuar el trámite y darle el curso pertinente.

CUARTO: Por parte de la Secretaría de este Despacho procedase a realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del CGP y numeral 10 del Decreto 806 del año 2020. Sucedido lo anterior, el despacho procederá a fijar fecha para Inventarios y Avalúos los cuales deberán ser presentados en la diligencia conforme a lo dispuesto en el artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 072

HOY: 05 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA